



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05001 31 10 005 2020 00406 00

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez le informo, que en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES promovido por la señora FLOR ALBA GONZÁLEZ QUINTERO frente al señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO VÁSQUEZ, mediante providencia de junio 19 de 2021 se ordenó la notificación al demandado por Conducta Concluyente, enviándose copia de la demanda y sus anexos tanto al demandado como a su apoderada a sus canales digitales, tavoosorio@gmail.com y cathvolcy@gmail.com, respectivamente, el 30 de los mismos, mes y año; la parte accionada contestó la demanda dentro del término legal, 27 de julio de 2021, a dicho correo se adjuntaron dos (2) archivos denominados, Contestación Demanda y Demanda Reconvenición, pero al abrir el archivo de Contestación Demanda se constató que es la misma demanda de reconvenición, sin dar respuesta oportuna a la acción interpuesta en contra del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO VÁSQUEZ por lo que se tendrá por NO contestada la referida demanda.

Mediante proveído de octubre 21 del citado año se admitió la demanda de Reconvenición promovida por el demandado, demandante en reconvenición; el apoderado de la parte demandante, demandada en reconvenición dio respuesta oportuna el 19 de noviembre de 2021 remitiendo la respectiva contestación de la demanda de reconvenición, a la apoderada de la parte demandada, demandante en reconvenición, por lo que a ésta le corrían los términos así: dos (2) días después de enviado el citado correo para iniciar con el término de ley para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte actora conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, siendo que tenía hasta el 30 de noviembre de 2021 para tal acto, lo que no hizo en el término debido, sólo dio respuesta a las mencionadas excepciones el 9 de febrero del año que avanza, es decir, mucho tiempo después del término concedido para ello por lo que tampoco se tendrá en cuenta la contestación a las excepciones de mérito.

Los apoderados de las partes han venido dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 ibídem.

Medellín, marzo 1º. de 2022

LINA PAREJA
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Continuando con el trámite del proceso, notificada la parte demandada y surtido el traslado de ley, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el DIA: 15 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana.

La diligencia se hará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las mismas, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias procesales y recurricias a que hubiera lugar, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)